

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00497-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO  
ASOCIADOS "COOCREDIS"  
DEMANDADO: SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00497-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", a través de apoderada judicial, ha presentado demanda Ejecutiva Singular contra los demandados SANDRO CARCAMO BARRIOSNUEVO y EDWIN RIPOLL IMITOLA, para que se les ordenen a pagar la suma de \$3.678.303,00 por concepto de saldo insoluto del PAGARÉ No. 13461, allegada con los anexos de la demanda, más los intereses legales y moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago total, costas y gastos procesales Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Advierte esta agencia judicial que la demanda no es clara ni precisa en sus HECHOS, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., que establece: "...5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*", pues se tiene que en el hecho primero de la demanda, indican un título por valor de \$4.904.400,00, y el titulo valor Pagaré anexo aparece por un valor de \$4.900.032, 00

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

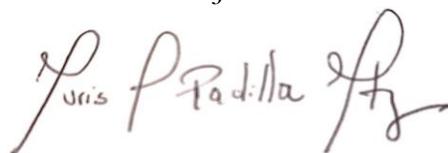
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ